

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia<sup>1</sup>, suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, radicó (en fecha 25 de mayo de 2023) demanda declarativa de enriquecimiento sin justa causa, en contra de la señora María Fanny Peña de Castrillón en calidad de cónyuge supérstite del Causante Escipión Castrillón.

2. La citada autoridad judicial, en auto del 23 de junio, rechazó la demanda tras verificar que "el lugar del domicilio de la parte demandada se ubica en la carrera 7 N.º 4-21 municipio de Villa Rica - Cauca, donde existe el Juzgado Promiscuo Municipal".

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, mediante auto del 25 de julio de los corrientes, propuso "conflicto negativo de competencia", advirtiéndole que "en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio" añadiendo

---

<sup>1</sup> Remitida por la Secretaría de esta Corporación a este despacho judicial el 03/08/2023.

que *“la naturaleza de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con domicilio en la ciudad de Bogotá”*, razón por la cual, no conservaba competencia funcional para asumir el conocimiento del asunto.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos, ambos de igual categoría (municipal), y, pertenecientes a este Distrito Judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** En razón al conflicto negativo, debe definirse si alguno de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, es el competente para conocer de la demanda declarativa de enriquecimiento sin justa causa promovida por Colpensiones en contra de la señora María Fanny Peña de Castrillón.

### **TESIS DE LA SALA:**

Ninguno de los juzgados involucrados en el conflicto de competencia, es el competente para conocer del trámite declarativo, atendiendo el factor subjetivo, determinado por el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal civil, el cual resulta prevalente, y privativo en este asunto, al ser la demandante una entidad pública, que tampoco está facultada para renunciar a él, dado su carácter improrrogable.

Por economía procesal, eficacia y celeridad, se ordenará la remisión del asunto a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A esta conclusión se llega con fundamento en las

siguientes razones:

-La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que *"aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)<sup>2</sup>.

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: **subjetivo**, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor territorial, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, real y el contractual.

-En el *sub examine* se verifica que la demandante en el proceso declarativo que origina el presente conflicto, es Colpensiones, lo que obliga remisión expresa al numeral 10 del artículo 28 del CGP, según el cual, tratándose de procesos contenciosos en los que sea parte *"una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública**"*, la competencia para conocer de ellos en forma **privativa**, corresponde al *"juez del domicilio de la respectiva entidad"*.

-A su turno, el artículo 29 ibidem dispone que *"es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*, por ende, resulta equivocado el argumento esgrimido por la Juez Primera Civil Municipal de Santander de Quilichao que, sin

---

<sup>2</sup> AC 3411 de 2021.

realizar ningún análisis, procedió a remitir el asunto acudiendo a un fuero general de competencia.

-Aunado a lo anterior es preciso subrayar que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, "*son entidades descentralizadas del orden nacional*", entre otras, "*las empresas industriales y comerciales del Estado*", prescribiendo la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155<sup>3</sup>, que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, amén que el parágrafo único del artículo 104 del CPACA, determina que por "*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación...*", concluyéndose entonces que la demandante Colpensiones ostenta la característica de **entidad pública** y por ende, es aplicable el artículo 28 del CGP.

-Desde esa óptica y al primar o prevalecer el factor subjetivo sobre cualquier otro, le asistió razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica para declinar la competencia, máxime cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del CGP "*la competencia por el factor subjetivo*" es **improrrogable y generalidad de la Sentencia** dictada por el Juez que de manera equivocada, se la abroge, en esencia, porque lo que ha querido el legislador patrio, es que aquél Juez competente, sea el que profiera la decisión de fondo.

-Dada esa improrrogabilidad, la jurisprudencia ha explicado que incluso, la aludida regla de competencia es **irrenunciable**, pues ni el Juez ni las partes pueden realizar interpretaciones bajo las cuales se entienda, que la entidad ha desistido de ella, v.g. radicando la demanda - *como en este caso* - en el domicilio de la parte demandada. En ese sentido ha explicado la Corte:

---

<sup>3</sup> Derogada por el art. 276, Ley 1450 de 2011, salvo los arts. 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, 50 excepto su tercer inciso, 62, 64, 67, los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, **155** y 156.

... "No puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor ... como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que "No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, **'[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'**" (Negrillas fuera de texto)<sup>4</sup>.

-Finalmente en aplicación al principio de economía procesal, eficiencia y celeridad, la Sala en cumplimiento a los deberes que impone la ley en la dirección del proceso, remitirá el asunto a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, última ciudad señalada como el domicilio de la demandante (acápites de notificaciones), y, en observancia a que las pretensiones, están enfiladas a declarar que la demandada "es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de **un millón, noventa y tres mil quinientos doce pesos (\$1.093.512)** ... pagados de más o de forma doble ... empobreciendo el patrimonio de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones" (cuantía: factor de atribución de competencia complementario).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL - FAMILIA,

---

<sup>4</sup> Auto AC1045-2022.

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (O de R), el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría hacer el envío correspondiente.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí resuelto a los Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, Promiscuo Municipal de Villa Rica y a Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**